C.A. de Santiago

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece Canal Dos S.A. y deduce la reclamación a que se refiere el artículo 34 de la Ley N° 18.838 contra el Consejo Nacional de Televisión impugnando el acuerdo comunicado mediante el Ordinario N° 1124, de 16 de diciembre de 2025, que le impuso una multa ascendente a 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Explica que la sanción se originó por la exhibición del programa documental denominado “II Guerra Mundial: Destapando Falacias – Parte II”, transmitido el 22 de junio de 2025, en cuyo segmento emitido entre las 15:42 y las 15:43 horas se mostraron imágenes de archivo correspondientes a campos de concentración y exterminio, fosas comunes, prisioneros de guerra y víctimas de enfrentamientos bélicos propios del conflicto histórico reseñado.

Sostiene, como cuestión previa, que el acto administrativo recurrido adolece de un grave vicio formal y procedimental al resolver aceptar el allanamiento de la concesionaria, en circunstancias que en su escrito de descargos jamás existió tal allanamiento, sino una fundada contradicción de los cargos formulados, habiéndose defendido la licitud de la emisión.

En cuanto al fondo alega falta de tipicidad, congruencia y motivación, señalando que el contenido cuestionado corresponde a una obra audiovisual de carácter histórico y educativo que integra el acervo cultural general y materias curriculares escolares, careciendo de afán sensacionalista o morboso. Destaca que el propio Consejo reconoció que las imágenes no constituían violencia excesiva ni truculencia bajo los presupuestos reglamentarios de la Resolución Exenta N° 1035/2024, recurriendo injustificadamente a la categoría extralegal de material “cruento”. Añade que el acto recurrido funda la infracción en meras hipótesis o posibilidades condicionales de afectación a la audiencia menor de edad, prescindiendo de una justificación razonable y proporcional.

Solicita que se acoja la reclamación y se deje sin efecto la multa aplicada o, en subsidio, se rebaje su cuantía al mínimo legal.

Segundo: Que el Consejo Nacional de Televisión evacúa el traslado conferido y solicita el rechazo del recurso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RRRXDFHQQQE

Expone que la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al difundir dentro del horario de protección de menores de dieciocho años imágenes de alta crudeza -cadáveres, fosas comunes y ejecuciones- que resultan inapropiadas para dicha audiencia, amagando potencialmente su integridad psíquica y el proceso formativo de su personalidad.

Indica luego que el régimen de protección de la niñez y juventud dentro de la franja horaria que media entre las 6:00 y las 21:00 horas ostenta un estatus prioritario conforme a la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley N° 21.430, configurando un ilícito de peligro abstracto donde no se requiere acreditar un daño empírico, bastando la generación del riesgo normativamente prohibido. Arguye que el carácter documental o histórico de la obra no exime a los concesionarios del deber de estricto cuidado en la selección y tratamiento de las imágenes, destacando que la propia transmisión incorporó una advertencia de ser no apta para menores de dieciséis años.

Respecto a la referencia al allanamiento, señaló que dicha calificación obedeció a la ponderación favorable de los descargos -donde la concesionaria reconoció una descoordinación operativa e informó la adopción de medidas correctivas-, lo que permitió beneficiarla con circunstancias atenuantes y fijar la multa en el tramo leve, careciendo tal aspecto de aptitud invalidante. Concluye sosteniendo la legalidad, debida motivación y proporcionalidad de la sanción.

Tercero: Que el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838 consagra el procedimiento que debe seguir el CNTV para aplicar las sanciones que prevé la ley frente a infracciones a su normativa y dispone al efecto que deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra, la que tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo -sigue la norma-, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RRRXDFHQQQE

No obstante que en el inciso segundo de este precepto se señala que la resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, lo cierto es que aquello que se consagra en esta disposición no es en rigor un recurso procesal, sino una acción de naturaleza contencioso administrativa a través de la cual se pretende impugnar la legalidad del pronunciamiento de esta institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política denominado Consejo Nacional de Televisión. Si bien a este organismo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, no le son aplicables las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, evidentemente sus actos quedan sujetos al control de legalidad que ejercen los tribunales de justicia.

Cuarto: Que, en este entendido, no se desconoce que el llamado no solo por la ley, sino por la Constitución Política, para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan en el territorio nacional, para lo cual tiene su supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, es precisamente el CNTV y, por consiguiente, el control de legalidad que se ejerce a través de la acción del inciso segundo del artículo 34 no es uno que permita a la Corte superponerse al Consejo o arrogarse sus atribuciones, sino únicamente controlar la legalidad de la actuación de éste.

Pues bien, analizada la decisión adoptada por el Consejo Nacional de Televisión comunicada mediante el Ordinario N° 1124, de 16 de diciembre de 2025, en virtud de la cual se impuso a la ahora reclamante Canal Dos S.A. una multa ascendente a 30 Unidades Tributarias Mensuales, y las circunstancias que rodearon tal determinación, no cabe sino concluir que todo el proceso se ha ajustado a la legalidad.

Quinto: Que, en efecto, la sanción de multa se impuso por haber contravenido la reclamante el inciso cuarto del citado artículo 1° de la Ley N° 18.838. De acuerdo a lo prescrito en esta norma, la misión del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan en el territorio nacional y se entiende por tal el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RRRXDFHQQQE

intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La prescripción anterior se vinculó en la decisión sancionatoria con los preceptos de la letra e) del artículo 1° y del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: el primero fija conceptualiza el horario de protección como aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y el segundo lo establece entre las 6:00 y las 21:00 horas de cada día, añadiendo que los servicios de televisión deben comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.

Ahora bien, como primera cuestión fundamental debe indicarse que Canal Dos S.A. no controvierte que las imágenes exhibidas sean aquellas que el CNTV afirma que exhibió y que se hayan exhibido en el día y en el horario que también se afirma.

En segundo término, si se tienen por cierto que esas imágenes exhibidas son aquellas a que se refiere el considerando Primero de la decisión reclamada -prisioneros formados con las manos en la cabeza, custodiados por militares alemanes; prisioneros tendidos en el suelo mientras soldados caminan en torno a ellos; cuerpos de personas, incluyendo niños y mujeres llorando junto a los cadáveres y el testimonio de un veterano de guerra- lo cierto es que la Corte no puede sino coincidir con los razonamientos expresados por el CNTV, la justificación de la decisión y las conclusiones a que arriba, en el sentido que, efectivamente, tales imágenes dan cuenta de secuencias con contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Sexto: Que, por consiguiente, las alegaciones referidas a una pretendida falta de tipicidad de la conducta no pueden prosperar, pues la referencia al concepto “naturaleza cruenta” de las imágenes exhibidas por cierto que resulta subsumible en la categoría de “excesiva violencia” o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RRRXDFHQQQE

“truculencia” a que se refiere el ordenamiento sectorial y constituye sólo una forma lingüísticamente diversa de referirse a un mismo fenómeno. Otro tanto acontece con la pretendida falta de fundamentación, pues la decisión del CNTV expresa de manera suficiente las razones que tiene en consideración para decidir la sanción que impone, satisfaciendo de manera bastante la exigencia que en tal sentido le imponen el inciso segundo del artículo 11 y la primera parte del inciso cuarto del artículo 41, ambos de la Ley N° 19.880.

Asimismo, las circunstancias de tratarse de hechos reales, que tuvieron lugar en un determinado contexto histórico y que poseen innegable valor educativo y cultural, o de haberse incorporado una advertencia previa acerca de la naturaleza de las imágenes que serían exhibidas no resultan suficientes para eximir de culpabilidad, pues lo que se reprocha no es la exhibición de esas imágenes en sí, sino el momento del día en que se lo hizo, esto es, en el horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años.

Séptimo: Que, por otra parte, no obstante que la expresión utilizada en la parte resolutiva de la decisión contenida en el Oficio N° 1124, en orden a que se acuerda “aceptar el allanamiento de Canal Dos S.A.”, puede resultar técnicamente desacertada, ella debe ser entendida en su contexto, en el sentido que la autoridad administrativa únicamente constató que la concesionaria había reconocido los hechos -los que por lo demás nunca han estado controvertidos-, sin que ello hubiera justificado en caso alguno que se tratara el caso como uno en que se hubiese reconocido la infracción, que es cosa distinta, pues evidentemente se trató la controversia de una cuestión de juicios de valor y, en último término, de calificación jurídica y de subsunción o no de unos hechos no discutidos en determinadas hipótesis legales. La decisión del CNTV discurre en todo momento sobre la base que la ahora reclamante sostuvo en su defensa que su conducta no importaba contravención alguna a la regulación de la Ley N° 18.838 y los razonamientos que se entregan en el Oficio N° 1124 se hacen cargo de todas las argumentaciones que se expusieron para procurar desvirtuar los cargos atribuidos.

En estas condiciones, la imprecisión anotada no tiene aptitud suficiente para constituir una ilegalidad que justifique la invalidación que se pretende.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RRRXDFHQQQE

Octavo: Que, por último, la alegación de falta de proporcionalidad de la sanción no puede ser tampoco atendida, desde que el monto de la multa se reguló en la parte más baja del extremo inferior del rango que prevé la ley en el N° 2 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, en rigor casi en el mínimo, y por lo mismo no impresiona en lo absoluto como desmedida, excesiva o exagerada.

Finalmente, se dirá que la Corte no está en situación de pronunciarse acerca de la alegación de infracción al principio *ne bis in idem* que se formuló durante la vista de la causa, pues no se trató de uno de los reproches que se dirigiera al Ordinario N° 1124/2025 en el reclamo, únicos respecto de los cuales puede recaer el juicio de legalidad que efectúa este tribunal con motivo del conocimiento de la acción consagrada en el artículo 34 de la citada ley.

Noveno: Que en razón de todo lo expuesto en los motivos anteriores no cabe sino concluir que el CNTV ha ejercido las facultades que la ley le confiere para el cumplimiento del fin que prevé la Constitución Política ajustándose en todo momento a aquello que la misma ley dispone, justificando debida y suficientemente sus decisiones, de manera tal que deben descartarse las denuncias de ilegalidad que se le han dirigido. Por lo mismo, la reclamación interpuesta será necesariamente declarada sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas y en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, se **rechaza** el reclamo deducido por Canal Dos S.A. en lo principal de la presentación de 30 de diciembre de 2025.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N° 1121-2025.

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
13:50 UTC-3

Karola Fernanda Silva Cordones
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
14:20 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RRRXDFHQQQE

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
11:35 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RRRXDFHQQQE

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Karola Fernanda Silva C. y Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RRRXDFHQQQE

C.A. de Santiago

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece Canal Dos S.A. y deduce la reclamación a que se refiere el artículo 34 de la Ley N° 18.838 contra el Consejo Nacional de Televisión, impugnando la decisión sancionatoria acordada por dicho organismo y comunicada mediante el Ordinario N° 1125, de 16 de diciembre de 2025, que le impuso una multa a beneficio fiscal ascendente a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

Explica que la sanción tuvo su origen en la emisión del programa documental de carácter histórico denominado “II Guerra Mundial: Destapando Falacias”, transmitido el día 22 de junio de 2025 entre las 14:32 y las 15:26 horas, dentro de la franja horaria de protección de niños, niñas y adolescentes. Refiere que la formulación de cargos y la posterior sanción se sustentaron en una presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de la Resolución Exenta N° 1035/2024 del Consejo, por haberse exhibido contenidos que la autoridad calificó de “naturaleza cruenta” que resultarían inapropiados para menores de edad, focalizando el reproche en secuencias que abarcan aproximadamente un minuto y treinta y cuatro segundos dentro de una obra audiovisual de más de una hora de duración.

Sostiene la reclamante que el acto impugnado carece de motivación suficiente y vulnera el principio de tipicidad que rige al derecho administrativo sancionador y aduce que la resolución recurrida descarta expresamente que los contenidos revistan el carácter de “excesivamente violentos” o “truculentos” -categorías expresamente definidas en la reglamentación sectorial-, recurriendo en cambio a un concepto extralegal e indeterminado como lo es la “naturaleza cruenta” e incurriendo con ello en una contradicción insalvable. Asimismo, alega que el Consejo desatendió el innegable contexto histórico, educativo y cultural de la obra -cuyo rigor investigativo y valor de archivo fue reconocido por la propia autoridad-, pretendiendo aislar escenas consustanciales a los hechos bélicos propios de la Segunda Guerra Mundial, los cuales forman parte del acervo curricular y formativo general.

Añade que actuó con estricta diligencia al incorporar de manera previa y visible una advertencia dirigida a la audiencia (“Esta película contiene

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXHSDFYTKRE

imágenes que pueden herir la sensibilidad del espectador") acompañada del indicativo "+16", destinada a colaborar con la orientación parental conforme a los artículos 10, 11 y 35 de la Ley N° 21.430, sin que dicha prevención pueda ser interpretada arbitrariamente como un reconocimiento de culpabilidad. Critica, además, que el Consejo haya fundado la responsabilidad infraccional en una pretendida responsabilidad objetiva derivada de una lectura forzada del artículo 3° de la citada Ley N° 21.430 y reprocha la manifiesta falta de proporcionalidad de la sanción, haciendo notar que, ante la emisión correlativa de la segunda parte del mismo documental, mediante el coetáneo Ordinario N° 1124/2025, se aplicó una multa de tan sólo 30 Unidades Tributarias Mensuales frente a un marco fáctico y normativo idéntico. Concluye solicitando que se acoja la reclamación y se deje sin efecto la sanción y la multa aplicada o, en subsidio, se rebaje al mínimo que en derecho corresponda.

Segundo: Que el Consejo Nacional de Televisión evacúa el traslado conferido y solicita el total rechazo de la reclamación.

Expone que la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (NGCET), al difundir en horario de protección -6:00 a 21:00 horas- un programa que incorporó imágenes explícitas de comunidades incendiadas, cadáveres de hombres, mujeres y niños, personas colgadas del cuello, militares abatidos en la nieve y combatientes en llamas sobre vehículos blindados.

Asegura que la imputación no persiguió censurar el género documental ni cuestionar la libertad de información de la concesionaria, sino tutelar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la indemnidad de su integridad psíquica y normal desarrollo de la personalidad. Destaca que el horario de protección establece una exigencia de carácter preventivo y objetivo respecto de contenidos no aptos para menores de 18 años, de modo que el carácter histórico del programa no enerva la ilicitud de exhibir material altamente perturbador para una audiencia en formación que carece de madurez para procesarlo.

Agrega que el régimen de responsabilidad del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 18.838 es de culpa infraccional por riesgo creado y veda traspasar el deber de cuidado a los televidentes o padres, siendo la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXHSDFYTKRE

advertencia “+16” una confirmación inequívoca de que la propia concesionaria previó que el material no era apto para niños y adolescentes. Finalmente, asevera que el acto sancionatorio se encuentra debidamente motivado en los hechos acreditados en el informe técnico y el compacto audiovisual, descartando infracciones al debido proceso o a la proporcionalidad y justificando la cuantía de 50 Unidades Tributarias Mensuales en la gravedad de poner en riesgo a una población vulnerable y dentro del tramo leve contemplado en la Resolución N° 610/2021 de dicha entidad.

Tercero: Que el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838 consagra el procedimiento que debe seguir el CNTV para aplicar las sanciones que prevé la ley frente a infracciones a su normativa y dispone al efecto que deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra, la que tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo -sigue la norma-, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites.

No obstante que en el inciso segundo de este precepto se señala que la resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, lo cierto es que aquello que se consagra en esta disposición no es en rigor un recurso procesal, sino una acción de naturaleza contencioso administrativa a través de la cual se pretende impugnar la legalidad del pronunciamiento de esta institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política denominado Consejo Nacional de Televisión. Si bien a este organismo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, no le son aplicables las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, evidentemente sus actos quedan sujetos al control de legalidad que ejercen los tribunales de justicia.

Cuarto: Que, en este entendido, no se desconoce que el llamado no solo por la ley, sino por la Constitución Política, para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan en el territorio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXHSDFYTKRE

nacional, para lo cual tiene su supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, es precisamente el CNTV y, por consiguiente, el control de legalidad que se ejerce a través de la acción del inciso segundo del artículo 34 no es uno que permita a la Corte superponerse al Consejo o arrogarse sus atribuciones, sino únicamente controlar la legalidad de la actuación de éste.

Pues bien, analizada la decisión adoptada por el Consejo Nacional de Televisión comunicada mediante el Ordinario N° 1125, de 16 de diciembre de 2025, en virtud de la cual se impuso a la ahora reclamante Canal Dos S.A. una multa ascendente a 50 Unidades Tributarias Mensuales, y las circunstancias que rodearon tal determinación, no cabe sino concluir que todo el proceso se ha ajustado a la legalidad.

Quinto: Que, en efecto, la sanción de multa se impuso por haber contravenido la reclamante el inciso cuarto del citado artículo 1° de la Ley N° 18.838. De acuerdo a lo prescrito en esta norma, la misión del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan en el territorio nacional y se entiende por tal el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La prescripción anterior se vinculó en la decisión sancionatoria con los preceptos de la letra e) del artículo 1° y del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: el primero fija conceptualiza el horario de protección como aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y el segundo lo establece entre las 6:00 y las 21:00 horas de cada día, añadiendo que los servicios de televisión deben comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXHSDFYTKRE

Ahora bien, como primera cuestión fundamental debe indicarse que Canal Dos S.A. no controvierte que las imágenes exhibidas sean aquellas que el CNTV afirma que exhibió y que se hayan exhibido en el día y en el horario que también se afirma.

En segundo término, si se tienen por cierto que esas imágenes exhibidas son aquellas a que se refiere el considerando Primero de la decisión reclamada -prisioneros de guerra formados con las manos en la cabeza custodiados por militares alemanes; prisioneros tendidos en el suelo mientras soldados caminan en torno a ellos; cuerpos de personas, incluyendo niños y mujeres, llorando junto a cadáveres; imágenes de ciudades en llamas seguidas por escenas que muestran a un militar arrojando un cuerpo a una fosa común y, a continuación, a otro soldado disparando contra personas que se encuentran en dicha fosa, quienes caen al suelo sin vida; imágenes de cadáveres en el terreno, así como registros de enfrentamientos bélicos y militares en el campo de batalla y enfrentamientos entre personas y militares identificados como nazi-japoneses, concluyendo con nuevas escenas de cuerpos tendidos en el suelo- lo cierto es que la Corte no puede sino coincidir con los razonamientos expresados por el CNTV, la justificación de la decisión y las conclusiones a que arriba, en el sentido que, efectivamente, tales imágenes dan cuenta de secuencias con contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Sexto: Que, por consiguiente, las alegaciones referidas a una pretendida falta de tipicidad de la conducta no pueden prosperar, pues la referencia al concepto “naturaleza cruenta” de las imágenes exhibidas por cierto que resulta subsumible en la categoría de “excesiva violencia” o “truculencia” a que se refiere el ordenamiento sectorial y constituye sólo una forma lingüísticamente diversa de referirse a un mismo fenómeno. Otro tanto acontece con la pretendida falta de fundamentación, pues la decisión del CNTV expresa de manera suficiente las razones que tiene en consideración para decidir la sanción que impone, satisfaciendo de manera bastante la exigencia que en tal sentido le imponen el inciso segundo del artículo 11 y la primera parte del inciso cuarto del artículo 41, ambos de la Ley N° 19.880.

Asimismo, las circunstancias de tratarse de hechos reales, que tuvieron lugar en un determinado contexto histórico y que poseen innegable

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXHSDFYTKRE

valor educativo y cultural, o de haberse incorporado una advertencia previa acerca de la naturaleza de las imágenes que serían exhibidas no resultan suficientes para eximir de culpabilidad, pues lo que se reprocha no es la exhibición de esas imágenes en sí, sino el momento del día en que se lo hizo, esto es, en el horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años.

Séptimo: Que, por último, la alegación de falta de proporcionalidad de la sanción no puede ser tampoco atendida, desde que el monto de la multa se reguló dentro del extremo inferior del rango que prevé la ley en el N° 2 del artículo 33 de la Ley N° 18.838 y no impresiona en lo absoluto como desmedida, excesiva o exagerada.

Finalmente, se dirá que la Corte no está en situación de pronunciarse acerca de la alegación de infracción al principio *ne bis in idem* que se formuló durante la vista de la causa, pues no se trató de uno de los reproches que se dirigiera al Ordinario N° 1125/2025 en el reclamo, únicos respecto de los cuales puede recaer el juicio de legalidad que efectúa este tribunal con motivo del conocimiento de la acción consagrada en el artículo 34 de la citada ley.

Octavo: Que en razón de todo lo expuesto en los motivos anteriores no cabe sino concluir que el CNTV ha ejercido las facultades que la ley le confiere para el cumplimiento del fin que prevé la Constitución Política ajustándose en todo momento a aquello que la misma ley dispone, justificando debida y suficientemente sus decisiones, de manera tal que deben descartarse las denuncias de ilegalidad que se le han dirigido. Por lo mismo, la reclamación interpuesta será necesariamente declarada sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas y en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, se **rechaza** el reclamo deducido por Canal Dos S.A. en lo principal de la presentación de 30 de diciembre de 2025.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N° 1122-2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXHSDFYTKRE

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
13:50 UTC-3

Karola Fernanda Silva Cordones
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
14:20 UTC-3

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dos de noviembre de dos mil veintiséis
11:35 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXHSDFYTKRE

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Karola Fernanda Silva C. y Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SXHSDFYTKRE